



Roj: AAP V 123/2000
Id Cendoj: 46250370062000200212
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Valencia
Sección: 6
Nº de Recurso: 973/1999
Nº de Resolución: 81/2000
Procedimiento: CIVIL
Ponente: PURIFICACION MARTORELL ZULUETA
Tipo de Resolución: Auto

ROLLO DE APELACIÓN 973/99

AUTO Nº 81

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

Doña Ana Pérez Tórtola

MAGISTRADOS

Doña Purificación Martorell Zulueta.

Doña Carolina del Carmen Castillo Martínez.

En la ciudad de Valencia, a siete de marzo del año dos mil.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los lltmos. Sres. Magistrados anotados al margen, y siendo ponente Purificación Martorell Zulueta, ha visto el presente recurso de apelación, contra el auto de 22 de septiembre de 1999, AUTOS DE **JURA DE CUENTAS** tramitados por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de Valencia -.

Han sido parte en el recurso, como APELANTE DOÑA Magdalena bajo la dirección letrada de DON CLEMENTE MARÍN SANTOS y como parte APELADA DON Juan Miguel .

HECHOS

PRIMERO.- El auto de 22 de septiembre de 1999, contiene la siguiente parte dispositiva: "Se deniega la admisión a trámite del procedimiento de **Jura de Cuentas** promovido por la Procuradora DOÑA Magdalena contra DON Juan Miguel ."

SEGUNDO.- Contra la indicada resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial, y previos los oportunos trámites legales, se acordó señalar la Audiencia del día 6 de marzo del año dos mil, para la celebración de la vista, que se verificó con el resultado que consta en el rollo de apelación, quedando seguidamente los autos vistos para dictar la procedente resolución.

TERCERO.- Se han observado en lo esencial las **prescripciones** legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los Fundamentos de la resolución apelada en lo que no se opongan al contenido de la presente resolución.

PRIMERO.- Por la Procurador de los Tribunales DOÑA Magdalena se instó expediente de **Jura de Cuentas** en fecha 16 de septiembre de 1999 y en reclamación de la cantidad de 33.404 pesetas correspondientes a gastos, suplidos y honorarios de la expresada Procurador, que fue inadmitida a trámite por auto de 22 de septiembre de 1999 - objeto de esta apelación - en cuyo fundamento jurídico segundo el Magistrado "a quo" razona: " ... la pretensión ha de deducirse en tiempo y así la STC 110/1993 afirma que cuando notoriamente se advierta que al formularse la reclamación en este procedimiento hayan transcurrido

más de tres años (artículo 1967-1º del Código Civil en relación a los curiales) desde que fueron devengados, se debe rechazar de plano. Es de destacar la posibilidad de rechazar de plano, apreciación de oficio por el Juzgador, en contra del funcionamiento normal de la institución de la **prescripción**, siempre a instancia de parte, excepción a la regla general de la **prescripción**, pero que reiteradamente ha sido declarada por la Jurisprudencia. En lo que respecta al tiempo para ejercitarla, la Sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla de 28 de junio de 1973 declaró que el plazo de **prescripción** para este tipo de acciones es el establecido en el párrafo primero del artículo 1967 del Código Civil, lo que implica que el día inicial para el cómputo no es el señalado en el último apartado del citado precepto, ya que éste se refiere a los números 2,3 y 4 del artículo, que al no haber disposición general respecto del día a partir del cual deba contarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 1969, será aquel en que pudieron ejercitarse. Por ello ha de rechazarse de plano la admisión a trámite del procedimiento de **jura de cuentas** promovido, a la vista de la fecha de la última resolución dictadas en las actuaciones de las que dimana la presente pieza".

SEGUNDO.- La procurador Sra. Magdalena interpuso recurso de apelación argumentando: a) que los Procuradores intervienen en el procedimiento como colaboradores de la Administración de Justicia, 2º que como Procurador no se encuentra sujeta al período de **prescripción** de tres años ya que la relación que le une con el cliente es la del contrato de mandato y no la del arrendamiento de servicios, por lo que el plazo de **prescripción** es el de las acciones personales; 3º la Procurador se dirigió al SR. Juan Miguel para que pudiera pagar sin llegar a esta situación, no obteniendo contestación del mismo por lo que se ha visto obligada a la presentación de la **Jura de Cuentas**. En el acto de la vista la parte apelante interesó la revocación de la resolución impugnada por entender que aún cuando el plazo de **prescripción** es de tres años, el plazo empieza a computarse en el caso de los procuradores desde que la acción pudo ejercitarse que no es otro que el momento en que se ha procedido a la rendición de **cuentas** de acuerdo con la naturaleza de la relación entre cliente y procurador, de conformidad con la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 1922, que citaba.

TERCERO.- La Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20) en auto de fecha 13 de febrero de 1998 declara: "el procedimiento de **"Jura de Cuentas"** previsto en el artículo 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es un proceso de ejecución sumaria que tiene como finalidad establecer un cauce privilegiado para el cobro de los honorarios que la parte adeude al Procurador que le ha representado en un determinado pleito, basado en el hecho de que es en el mismo proceso donde consta la realidad de su actuación, y de que se trata de un colaborador necesario de la Administración de Justicia (artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). Este procedimiento, a diferencia de la "Habilitación de Fondos" regulada en el artículo 7, está previsto, precisamente, para cuando el pleito donde se ha llevado a cabo la representación ha fenecido, o para aquellos otros supuestos en que tal representación ha cesado, por cualquiera de las causas previstas en el artículo 9, o concluida la instancia o los recursos en los que el Procurador actuó.

Ello comporta que constituya un derecho del Procurador, que queda al margen del estado del proceso del que trae causa, derivado de la concreta labor profesional desarrollada, y que puede ser ejercitado con independencia de aquél, siempre y cuando concurren todos y cada uno de los requisitos que se deducen de la propia redacción del citado precepto, como son: la competencia judicial del órgano ante el que se plantea, la legitimación de las partes, el objeto del mismo y el propio título; pues se ha de tratar de **cuenta**, detallada y justificada, de lo que su poderdante le adeude por sus derechos y por los gastos que le hubiere suplido para el pleito, tramitado ante el propio órgano al que se le solicita. Siendo ilógico que, si dicha actividad profesional continúa con posterioridad a la resolución de fondo que pone fin al proceso (coadyuvando a la notificación, publicación de edictos, mandamientos para anotación en Registros Públicos, etc.), ello quede fuera de ese cauce privilegiado que la Ley establece para la obtención del resarcimiento de esos gastos legítimos originados por y para el proceso.

Consecuentemente con todo lo expuesto se ha de decir que: 1º) efectivamente la **prescripción** no puede ser apreciada de oficio por el Juzgador de instancia, sin perjuicio de su alegación por parte del poderdante, 2º) el cambio en la motivación sería irrelevante en el caso que nos ocupa, al ser una cuestión procesal apreciable de oficio por el órgano jurisdiccional en cualquier estado del pleito en el que aquélla se detectó, y 3º) la **Jura de Cuentas** constituye un proceso de ejecución sumaria constituido a favor del Procurador para el resarcimiento de sus derechos por los gastos que hubiere suplido a su poderdante en un determinado proceso, y que sólo puede iniciarse una vez fenecido el pleito, quedando, por tanto, al margen del momento en el cual se dictó la resolución por la que se aprobó el convenio en la suspensión de pagos."

CUARTO.- Este Tribunal, teniendo presente el contenido de las Sentencias del Tribunal Constitucional 110/93 de 25 de marzo y 20/1997 de 10 de febrero (así como el contenido de la resolución precedentemente



transcrita de la Audiencia Provincial de Madrid, así como la admisión efectuada en el acto de la vista de que el plazo de **prescripción** es de tres años), ha llegado a la conclusión de que procede acoger el recurso de apelación formulado por la Procurador de los Tribunales DOÑA Magdalena revocando el auto dictado por el Juzgado de primera Instancia 18 para que en su lugar se procede a la admisión a trámite del mismo, pues aún cuando ciertamente el Tribunal Constitucional declara en la primera de las resoluciones indicadas - en interpretación del artículo 8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - la obligación del Juez de examinar la concurrencia de los presupuestos necesarios para el despacho de la ejecución (competencia, legitimación de las partes, objeto y título en el sentido de que en él debe concurrir los requisitos de "**cuenta** detallada y justificada" de las cantidades reclamadas) no es menos cierto que en lo relativo a la **prescripción** de la acción que incumbe al Procurador con arreglo al indicado artículo 8, el expresado Tribunal declara que " ... el Juez debe verificar si la **cuenta** del Procurador no es detallada, si no se presenta justificada o si no se refiere a gastos y actuaciones con constancia en el pleito. Y en todo caso corresponde al deudor la posibilidad de hacer alegaciones sobre tales supuestos u otros semejantes como serían por ejemplo, el pago o la **prescripción** del art. 1967.1 del C.Civil" .

QUINTO.- No procede hacer pronunciamiento en lo que a las costas procesales derivadas de este recurso de apelación se refiere.

En atención a lo expuesto la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, en nombre de S.M. El Rey, y por la autoridad conferida por la Constitución aprobada por el pueblo español,

DECIDE:

PRIMERO.- ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por la Procurador de los Tribunales DOÑA Magdalena contra el auto de fecha 22 de septiembre de 1999, que se revoca, y en su lugar se acuerda la admisión a trámite de la **Jura de Cuentas** presentada por la expresada Procurador en fecha 16 de septiembre de 1999.

SEGUNDO.- No hacer pronunciamiento en cuanto a las costas procesales derivadas del presente recurso de apelación.

A su tiempo, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos